

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-001-2016-00018-00

Rad. Interno: 19350

Juzgado: Primero Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ

DDO/ FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Asunto: Recurso de Apelación- mandamiento ejecutivo

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado del Juzgado 54-001-31-05-001-2016-00018-00 y Partida Interna N° 19350 presentado por la señora PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

I. ANTECEDENTES

La accionante, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. POR OBLIGACIONES DE HACER

1.1. PRINCIPALES:

- Se cumpla con la obligación de reconocer la existencia de un contrato de trabajo realidad como trabajadora oficial a la señora PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ a partir del 20 de marzo de 2013 y en consecuencia, **se ordene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a que en el término de 05 días hábiles la vincule de manera directa, desde el pasado 20 de marzo de 2013 en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO TA2.**

1.2. SUBIDIARIA:

- Con base en lo preceptuado en el artículo 426 del CGP, se condene a la pasiva al pago de los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, los cuales estima en \$3.214.500.

2. POR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMAS DE DINERO:

2.1. PRINCIPALES:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO por concepto de las condenas incluidas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, causadas a partir del 20 de marzo de 2013, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique la cancelación total.

SEGUNDA: Se efectúe el pago por concepto de la diferencia salarial existente con un trabajador de planta que ejecute las mismas o similares funciones que la actora, a partir del 20 de marzo de 2013.

TERCERA. Pago por concepto de primas de navidad.

CUARTA: Pago por concepto de prestaciones sociales (sin liquidar la prima técnica, la prima de vacaciones, la prima quincenal, el estímulo a la recreación, la bonificación a la recreación, ni la bonificación por servicios prestados a que tiene derecho por convención colectiva de trabajo).

QUINTA: Pago del mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social integral.

SEXTA. Reliquidaciones salariales, previsionales y de aportes a seguridad social integral causadas desde la continuación de la ejecución de labores misionales en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde que se ordenó cumplir lo resuelto por el superior hasta la fecha en que se notificó la terminación del contrato por la EST y no por el FNA, esto es, desde el 19 de julio de 2019 y hasta el 11 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO: Costas procesales de primera instancia, más los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles.

3. CONDENATORIAS:

PRIMERA: Condenar a la demandada al pago por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hizo exigible cada obligación.

SEGUNDA: Se condene a la demandada al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado dentro del presente trámite.

Así mismo, solicitó las medidas cautelares de Suspensión de Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo, así como el embargo de las sumas de dinero que haya capitalizado el FNA como establecimiento de crédito dedicado a la administración de fondos de cesantías, el embargo y retención de las sumas de dineros, dividendos, utilidades, intereses, CDTs, títulos a término y demás beneficios patrimoniales que posea la entidad; pretendió también que, como quiera que el FNA ingresó al mercado de capitales, se decrete el embargo de las comisiones que perciba por cartera titularizada con la TITULARIZADORA COLOMBIANA, S.A., así como el embargo y secuestro de las propiedades de inversión de la entidad y que se enlistas en el memorial

Dicha solicitud se realizó teniendo con título ejecutivo, las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2016 en la cual resolvió ordenar a la demandada, vincular a la demandante de manera directa, a partir del día 20 de marzo de 2013, en el cargo de asesor comercial grado III, condenando a aquella al pago a partir de dicha fecha, de la diferencia salarial existente con trabajadores de planta que ejecuten las mismas o similares funciones de la demandante, la reliquidación de las prestaciones sociales, pagando también el mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social integral; y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cúcuta mediante providencia del 15 de mayo de 2019, en la cual se decidió CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el A quo, en cuanto se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ, como trabajadora oficial y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y se condenó a esta al pago de las condenas incluidas en el numeral segundo de dicha providencia y se REVOCÓ PARCIALMENTE la misma en el sentido de **ABSOLVER a la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de las pretensiones incoadas en su contra, relacionadas con el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia y el consecuente reintegro a un cargo igual o similar categoría al que ostentaba con anterioridad a su desvinculación.**

4. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto del 05 de mayo de 2020, el juzgador de primer nivel decidió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del FNA por los siguientes conceptos y valores: a) por la diferencia salarial existente con

trabajador de planta que ejecute las mismas funciones o similares que la actora, por la reliquidación de las prestaciones sociales y por el mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social de la trabajadora; b) \$4.140.580 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario; c) costas y gastos del proceso ejecutivo, negando las medidas cautelares solicitadas.

Para fundamentar esta última determinación, la Juez A quo indicó que la orden de vincular de manera directa a la demandante, PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ a partir del 20 de marzo de 2013, en el cargo de asesor comercial tres (03) y/o a uno de igual o mayor categoría, se entendía cumplida.

Aclaró que la diferencia salarial y prestacional se liquidaría con base en los salarios determinados en el periodo de tiempo en que se encontraba ejerciendo su labor la demandante.

Aclaró que el mandamiento de pago se ordena de forma abstracta ya que, al momento de dictar sentencia, no se conocía los factores salariales del cargo que se ordenó ocupar, similar al ostentado por la demandante.

Que en cuanto a las medidas cautelares pedidas, estas se niegan teniendo en cuenta que no lo hace bajo la gravedad del juramento, ritualidad exigida por el artículo 101 del CPTYSS.

5. APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, manifestando que no existe duda frente a la claridad de las obligaciones objeto de mandamiento ejecutivo, respecto de la orden de reconocer la existencia de un contrato realidad y de vincular a la demandante como trabajadora oficial de la EICE FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de pagar unas acreencias de tipo patrimonial; que no obstante, existe otra obligación que se desprende del incumplimiento en la ejecución de las sentencias de 1° y 2° instancia y, es que la demandante tiene derecho a reconocimiento y pago, por los perjuicios causados con base en el artículo 428 del CGP aplicable por remisión del inciso segundo del artículo 100 del C.P.T y S.S.5; que este mandamiento de pago fue solicitado subsidiariamente al Juzgado de conocimiento y dentro de la providencia recurrida no hubo pronunciamiento al respecto.

Frente a la consideración de “entender cumplida” la orden de vincular de manera directa a la demandante Paola Alexandra Arévalo Rodríguez a partir del 20 de marzo de 2013, en el cargo de asesor comercial tres (03) y/o a uno de igual mayor categoría, indicó que no es cierto que la demandante ya hubiera sido vinculada y, de hecho, como fue de conocimiento del juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, a través de los hechos narrados en demanda ejecutiva y en líneas pasadas, es

evidente que la trabajadora no ha sido vinculada de manera directa a la E.I.C.E. FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Precisó que la empresa de servicios temporales S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. <<a través de la cual, la E.I.C.E. aquí demanda mantiene su mala práctica de vinculación laboral>>, desconociendo que ya no tenía facultad ni legitimación en la causa por activa para actuar dentro de la relación jurídica-laboral <<generada entre la trabajadora y la demandada por decisión judicial >>, optó por notificarle arbitrariamente a aquella a partir del 11 de noviembre de 2019, quedaba desvinculada del cargo que venía desempeñando para el F.N.A.

Respecto de LA ORDEN DE PAGO POR LA DIFERENCIA SALARIAL EXISTENTE CON TRABAJADOR DE PLANTA QUE EJECUTE LAS MISMAS O SIMILARES FUNCIONES QUE LA ACTORA, POR LA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y POR EL MAYOR VALOR A QUE HAYA LUGAR SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LA TRABAJADORA, indicó que el operador se extendió modificando indirectamente una circunstancia que no se encuentra explícitamente contenida en la resolución de las sentencias objeto base de ejecución, es decir, la providencia aclara que “las diferencias salariales y prestacionales son las que se den en su momento (en el mismo periodo de tiempo) con el cargo que ocupaba con la temporal”; frente a esto, alegó que le surge la siguiente duda: ¿si la liquidación de crédito se hiciera por los salarios que debió devengar en aquel entonces como si se tratara de una trabajadora oficial, que pasará con la capacidad adquisitiva de esos créditos al presente (indexación)?, entonces, ¿también debería el juzgador aclarar en el mandamiento ejecutivo cómo se haría el cálculo para que la demandante no vea afectado su derecho a percibir las acreencias actualizadas a tiempo real?.

Consideró entonces que, esa duda debería ser resuelta a favor de su prohijada permitiendo que el cálculo de la liquidación se haga de acuerdo a la escala de asignaciones salariales actuales de dicha entidad, pues, de no calcularse con un ajuste de valores traídos al presente, se afectaría no solo el derecho de acceso a percibir una indemnización justa y representativa que le permita gozar del derecho patrimonial a que es acreedora.

Frente a la negativa de decreto de medidas cautelares teniendo en cuenta que no se hizo bajo la gravedad de juramento ritual exigida por el artículo 101 del CPTSS, indicó que el juzgado de conocimiento, mantiene una postura rígida u ortodoxa frente a las exigencias de dicho artículo, esto, al exigir que el escrito contentivo de la denuncia de bienes o de solicitud de práctica de medida cautelar se haga imprimiendo en el memorial la frase ritual “bajo la gravedad de juramento”; que lo anterior, se podría entender a la luz contemporánea del espíritu de acceso a la administración de justicia como una barrera administrativa de exceso ritual manifiesto, dado el interés público que existe en todo proceso y el derecho que tiene toda persona a obtener tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el título base de ejecución es una providencia judicial (sentencia) , la cual, no puede convertirse, por gracia de su naturaleza, en una especie de juicio de burlas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó en su recurso lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER que a la fecha no existe evidencia probatoria que demuestre el cumplimiento efectivo de la obligación de hacer que reposa sobre la demandada EICE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto es, no ha cumplido con la orden reconocer la existencia de un contrato real de trabajo con mi cliente la señora PAOLA ALEXANDRA AREVALO RODRIGUEZ, así como tampoco, ha cumplido con la obligación de vincularla de manera directa como trabajadora oficial dicha entidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y por las razones expuestas, solicito REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la providencia de fecha 05 de mayo de 2021, proferida y notificada por estados el 06 de mayo de la misma calenda por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO dentro del proceso de la referencia, en tal sentido, se ORDENE librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer contra la demandada EICE FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en el cargo de presidente o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda, para que cumpla con la obligación de reconocer la existencia de un contrato realidad como trabajadora oficial a la señora PAOLA ALEXANDRA AREVALO RODRIGUEZ, a partir del 20 de marzo de 2013.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene igualmente a la E.I.C.E. - FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en el cargo de presidente o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda, que en el término de los siguientes cinco (05) días hábiles a la notificación del auto que libre mandamiento ejecutivo, vincule de manera directa a la señora PAOLA ALEXANDRA AREVALO RODRIGUEZ, como trabajadora oficial, desde el pasado 20 de marzo de 2013, en el cargo "TÉCNICO ADMINISTRATIVO TA2", el cual responde en criterios de igualdad funcional a las actividades que desarrollaba mi mandante dentro de dicha empresa, tal y como lo ordenó el A-Quo, confirmado por el ad-quem.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, pronunciarse respecto de la solicitud subsidiaria de mandamiento de pago por perjuicios, presentada por este apoderado.

QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago de intereses moratorios por las costas procesales, así como los intereses moratorios que se lleguen a causar y probar en el curso del proceso ejecutivo por las obligaciones de naturaleza patrimonial hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEXTO: RECONOCER que la solicitud de medidas cautelares presentada dentro del proceso de la referencia, se presentó bajo la gravedad de juramento, y que la misma goza de presunción de buena fe, protección constitucional del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.N.) y, que, entre otras cosas, responde a los principios de legalidad, necesidad, legalidad,

apariencia de buen derecho – fumus boni iuris, razonabilidad y prevención de mora judicial.

SÉPTIMO: Por las razones expuestas y como consecuencia de lo anterior, REVOCAR el numeral tercero de la providencia de fecha 05 de mayo de 2021, notificada por estados el 06 de mayo de la misma calenda y, en su lugar, ORDENAR la práctica de las medidas cautelares solicitadas con el fin de no hacer ilusorio el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada EICE FONDO NACIONAL EL AHORRO.

6. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que decida sobre el mandamiento de pago”, así como en los dispuesto en el numeral 7º ibídem por ser “El que decida sobre medidas cautelares”.

En el presente caso la parte ejecutante solicita que se modifique la decisión del *A Quo* en diferentes aspectos, que serán estudiados a continuación:

1. VINCULACIÓN LABORAL DIRECTA DE LA DEMANDANTE CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y EL PAGO DE PERJUICIOS POR MORA EN DICHA VINCULACIÓN. OBLIGACION DE HACER.

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió “vincular a la demandante de manera directa, a partir del día 20 de marzo de 2013, en el cargo de asesor comercial grado III, condenando a aquella al pago a partir de dicha fecha, de la diferencia salarial existente con trabajadores de planta que ejecuten las mismas o similares funciones de la demandante, la reliquidación de las prestaciones sociales, pagando también el mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social integral”.

Posteriormente, esta Sala mediante sentencia del 15 de mayo de 2019 CONFIRMÓ la sentencia apelada “***en cuanto se declaró la existencia de un contrato de trabajo, entre la señora PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ como trabajadora oficial y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO*** y se condenó a esta al pago de las condenas incluidas en el numeral segundo de dicha providencia”; así mismo, se ABSOLVIÓ a la pasiva “***de las pretensiones incoadas en su contra relacionadas con el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia y el consecuente reintegro a un cargo igual o similar categoría al que ostentaba con anterioridad a su desvinculación***”.

Ahora, a través de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, solicita la ejecutante que se le vincule de manera directa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde el 20 de marzo de 2013, en virtud de la declaratoria realizada por el juzgador de primer nivel, considerando que la

entidad tiene a su cargo una obligación de *hacer* generada en las sentencias mencionadas.

Al respecto, debe decirse que el hecho de haberse reconocido la existencia de un contrato realidad de trabajo entre las partes desde una fecha determinada, no tiene como consecuencia automática el reintegro de un trabajador cuyo contrato, que formalmente lo era de naturaleza civil, ya hubiera terminado por cualquier causa, como sucedió en este caso. Los efectos de dicha declaración de existencia de un contrato de naturaleza laboral, es el pago de las acreencias de este tipo que se hubieren causado durante el tiempo que la persona prestó sus servicios personales, y que no hubieran sido canceladas tal como sucedió en el presente caso.

Y es que no se encontró durante el trámite del proceso ordinario que existiera alguna circunstancia que le otorgara a la señora PAOLA ALEXANDRA la estabilidad laboral reforzada por maternidad solicitada, que tuviera como consecuencia una protección especial y, por tanto, se debiera mantener incólume el reintegro que fue ordenado por vía constitucional.

En ese orden de ideas, de las consideraciones expuestas en la Sentencia de segunda instancia, funge con absoluta claridad que al haberse declarado que la señora PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ **no tenía derecho al amparo constitucional otorgado por la estabilidad laboral por causa del fuero de madre cabeza de familia alegado, y su consecuente reintegro**, el efecto de dicha decisión y a pesar que la demandante se encontraba reintegrada transitoriamente por orden de tutela, era que **su empleador tenía la facultad de finalizar el contrato de trabajo en cualquier momento luego del levantamiento del fuero de maternidad ordenado en segunda instancia**, con observancia, claro está, de las dispersiones legales consagradas para el efecto; por lo que mal haría el juzgador de primer nivel, en ordenar una vinculación de la actora a la entidad sin que medie una orden de reintegro.

En efecto, a juicio de la Sala, no es válida la argumentación del apelante, en el sentido de advertir que con posterioridad al fallo de segunda instancia, el Fondo Nacional del Ahorro, no vinculo a la demandante como trabajadora de planta, tal y como se ordenó en el fallo de primera instancia, debiéndose ordenar por la vía ejecutiva su eventual reintegro como una obligación de hacer, pues como ya se explicó, al levantarse en segunda instancia su fuero constitucional, el empleador estaba facultado para romper la relación laboral con la demandante, decisión que se materializó a través de la Cooperativa el día 19 de Noviembre de 2019, producto de la vinculación que el Fondo Nacional del Ahorro, mantuvo con dichas intermediarias desde el inició de la relación, de tal suerte que lo procedente por la vía ejecutiva es simplemente ordenara a la demandada el pago de las acreencias laborales que como trabajadora oficial tiene derecho la demandante desde el día 20 de Marzo de 2013 al día 19 de Noviembre de 2019 fecha en que terminó el aludido vínculo contractual

Lo anterior, ya que como se dijo con anterioridad, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad , como sucedió en este caso, no implica obligatoriamente que la trabajadora debe ser reinstaurada en su puesto de trabajo, máxime si su relación ya había finalizado y se había ordenado su reintegro a través de una orden de tutela con cimiento en el fuero de maternidad, que posteriormente fue declarado como inexistente por la autoridad judicial competente, de tal suerte que como se explicó, al resolverse el conflicto por la vía ordinaria y levantarse el fuero de maternidad concedido transitoriamente por vía de tutela a través del fallo de segunda instancia de fecha 15 de Mayo de 2019, el empleador tenía la facultad para romper el aludido vínculo laboral, posterior a dicha decisión.

De esta manera, considera la Sala que no es procedente por la vía ejecutiva y con base en una obligación de hacer, ordenar la vinculación de la demandante de manera directa con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que no existe fundamento para adoptar dicha determinación, en tanto lo que se declaró en las sentencias que sirven de título base para la ejecución, es que la naturaleza de la relación que rigió a las partes fue la de una TRABAJADORA OFICIAL y que si bien fue expresada erróneamente por el A quo, al resolver vincular de manera directa a la demandante a partir de 20 de marzo de 2013, en segunda instancia se aclaró que se trataba de una declaratoria de una relación de tipo laboral desde dicha calenda, **levantando el fuero de maternidad de la demandante**, de tal suerte que bajo esas condiciones, surge improcedente el reintegro solicitado junto con los perjuicios pedidos, debiéndose CONFIRMAR el auto apelado en ese particular sentido.

2. INTERESES MORATORIOS POR COSTAS PROCESALES.

Solicita la ejecutante que se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios por las costas procesales, los cuales fueron negados por el A quo sin justificación alguna.

A fin de resolver este planteamiento vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Ahora bien, es evidente que el mero retardo en el pago de cualquier acreencia, genera en favor del acreedor el pago de intereses moratorios, y en el caso de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales, el retardo en su pago, genera el pago de los intereses legales moratorios consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, aplicables a toda clase de rentas o cánones, equivalente al 6% por ciento anual sobre las sumas adeudadas contenidas en el aludido título judicial.

En ese orden de ideas, es evidente que, sobre el retardo en el pago de las costas procesales, igualmente y por ministerio de la Ley surge el pago de dichos intereses moratorios, a la tasa de un 6% anual, por lo que se ordenará al señor Juez de instancia, que sobre el monto de las aludidas costas procesales aplique el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA TENIENDO EN CUENTA LOS SALARIOS ACTUALES.

En punto a la solicitud del ejecutante de que la liquidación de la diferencia salarial y prestacional a que se condenó a la demandada se realice teniendo en cuenta los salarios devengados **actualmente** por un trabajador de planta de la pasiva, considera esta Sala que es a todas luces improcedente, en tanto dicha liquidación se debe realizar teniendo en cuenta las sumas establecidas como salario en la entidad en la época en que la señora ARÉVALO RODRÍGUEZ prestó sus servicios para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; esto, teniendo en cuenta que es a través de figuras como la indexación que se corrige la pérdida de valor adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicitado el decreto de medidas cautelares por parte de la ejecutante, el mismo fue negado por el A quo con el fundamento en que dicha solicitud no se hizo “bajo la gravedad del juramento, ritualidad exigida por el artículo 101 del CPT de la SS”.

Frente a esto, es menester precisar que el mencionado artículo establece que “Solicitado el cumplimiento por el interesado, **y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento**, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”, por lo que es claro que se establece legamente un requisito para el decreto de las medidas pedidas.

Sin embargo, considera la Sala que este requisito es una ritualidad que se entiende surtida con la manifestación de que el bien pertenece al demandado; esto por cuanto el principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83, presupone confiar en las manifestaciones de las partes y concluir que actúan con conciencia de que sus actos facilitan el funcionamiento correcto de la justicia. Y es que el hecho de que una parte solicite se embarguen o secuestren bienes de determinada persona, ya sea natural o jurídica, evidencia el convencimiento del solicitante de que el ejecutado es, efectivamente, el propietario de los mismos.

Así las cosas, es claro que no encontramos frente a un exceso de ritualidad manifiesto aplicado por parte del operador jurídico, que se constituye en este caso en un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia de la demandante, así como de la materialización del principio de economía procesal tan exigido por la codificación actual.

En tal virtud, se REVOCARÁ el numeral TERCERO del auto apelado, y en su lugar, se ORDENARÁ al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que proceda a estudiar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que se entiende surtido el requisito indicado en el artículo 101 del CPTYSS.

Se le aclara al Juez A quo que con el fin de limitar el monto de las medidas cautelares, deberá MODIFICAR el título ejecutivo librado en el sentido de que la orden de pago debe ser CONCRETA y no abstracta, estableciendo los montos específicos cuyo pago se está ejecutando en cabeza de la pasiva.

Para tal efecto, como ya se explicó se ordenará al señor Juez de instancia para corrija el mandamiento de pago librado, y en su lugar proceda a concretar las sumas de dinero derivadas de la declaratoria del contrato realidad de la demandante con el Fondo Nacional del Ahorro, **desde el día 20 de Marzo de 2013 al día 19 de Noviembre de 2019**, la cual deberá comprender los siguientes conceptos:

- Diferencias salariales y prestacionales existentes con trabajadores de planta que ejecutaron las mismas o similares funciones de la demandante, con sustento en los elementos allegados en las instancias respectivas, junto con el mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social integral;
- Liquidación de las prestaciones sociales propias de un trabajador oficial, consagradas en (Prima de Navidad y Prima de Vacaciones)
- Actualización de las sumas adeudadas con base en el fenómeno de la indexación, solicitada en la demanda.
- Pago de costas procesales
- Pago de intereses legales moratorios sobre las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

No se condenará en costas en esta instancia por haber sido favorables al apelante las resultas del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto de fecha 05 de mayo de 2021, y en su lugar, **ORDENAR** al Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que proceda a estudiar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que se entiende surtido el requisito indicado en el artículo 101 del CPTYSS.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez A quo que, con el fin de limitar el monto de las medidas cautelares, **MODIFICAR** el título ejecutivo librado en el sentido de que la orden de pago debe ser **CONCRETA** y no abstracta, estableciendo los montos específicos cuyo pago se está ejecutando en cabeza de la pasiva, a raíz de la calidad de Trabajadora oficial que ostentó la demandante **desde el día 20 de marzo de 2013 al día 19 de noviembre de 2019** conforme a los siguientes parámetros:

-Diferencias salariales y prestacionales existentes con trabajadores de planta que ejecutaron las mismas o similares funciones de la demandante, con sustento en los elementos allegados en las instancias respectivas, junto con el mayor valor a que haya lugar sobre la seguridad social integral;

-Liquidación de las prestaciones sociales propias de un trabajador oficial, consagradas el Decreto 3135 de 1.968 (Prima de Navidad y Prima de Vacaciones), desde el día 20 de marzo de 2013 al día 19 de noviembre de 2019.

-Actualización de las sumas adeudadas con base en el fenómeno de la indexación, solicitada en la demanda.

-Pago de costas procesales e intereses moratorios sobre dicha suma conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero Gélves
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA
SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2016-00018-00
RADICADO INTERNO:	19.350
DEMANDANTE:	PAOLA ALEXANDRA ARÉVALO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de sala, les manifiesto que salvo parcialmente mi voto respecto de la decisión de la sala mayoritaria en auto que resuelve recurso de apelación contra proveído del 5 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, exclusivamente en lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios sobre las costas procesales liquidados conforme al artículo 1617 del Código Civil, por estimar que los mismos no son procedentes.

Para llegar a esta conclusión, la sala mayoritaria determinó que el mero retardo en el pago de cualquier acreencia, genera en favor del acreedor el pago de intereses moratorios, y en el caso de obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales, el retardo en su pago, genera el pago de los intereses legales moratorios consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, aplicables a toda clase de rentas o cánones, equivalente al 6% por ciento anual sobre las sumas adeudadas contenidas en el aludido título judicial.

No obstante, esta magistrada no comparte la decisión adoptada por la sala mayoritaria en la medida que, como se indicó en la providencia, el título ejecutivo que se cobra se deriva de las condenas establecidas en la sentencia judicial y las obligaciones claras, expresas y exigibles allí discriminadas. Por ende, estimo que los conceptos de costas y agencias en derecho que se impusieron y surtieron posterior trámite de liquidación acorde al artículo 366 del C.G.P., carecen de una disposición judicial o legal que autorice a la causación de intereses moratorios, lo que hace improcedente su reconocimiento posterior en el trámite de ejecución judicial.

Por esta razón, salvo mi voto sobre la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, manifestando mi conformidad con los demás asuntos resueltos.

Atentamente.

NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00201-01
P.T. : 20385
DEMANDANTE : VICTOR MANUEL GELVEZ ROZO
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Junta Nacional de Calificación de Invalidez contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 14 de febrero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00333-00
RADICADO INTERNO:	20.294
DEMANDANTE:	MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ
DEMANDADO:	JAKELINE BARAJAS CONTRERAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2019-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.272
DEMANDANTE:	EDGAR JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA ACI PROYECTOS S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00152-01
RADICADO INTERNO:	20.229
DEMANDANTE:	RICHARD MARTIN ALVAREZ PRIETO
DEMANDADO:	TELMEX DE COLOMBIA SA – HOY COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR SA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00215-00
RADICADO INTERNO:	20.227
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y LILIA JACQUELINE LAGUADO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2022-00015-01
P.T. : 20366
DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE RIVERA MORENO
DEMANDADO : CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 17 de febrero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00044-00
RADICADO INTERNO:	20.200
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER CHÍA
DEMANDADO:	SERVIMOS AMBULANCIA DE COLOMBIA IPS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00213-01
RADICADO INTERNO:	20.320
DEMANDANTE:	DILDAR SALAMANCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00592-01
RADICADO INTERNO:	20.273
DEMANDANTE:	EDGAR SANGUINO TARAZONA
DEMANDADO:	GDMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD. N°	54498-3105-001-2018-00290-01
PARTIDA	20.354
DEMANDANTE:	FARIDE AMAYA BALMACEDA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00236-01
P.T. : 20341
DEMANDANTE : LEDI TORCOROMA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO : ADRES y NUEVA EPS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 23 de agosto de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2021-00070-01**
P.T. : **20360**
DEMANDANTE : **DANIEL DARIO MENDOZA**
DEMANDADA : **COLPENSIONES.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de manera parcial y demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00206-01
RADICADO INTERNO:	20.220
DEMANDANTE:	DANIEL STEVEN FIGUEROA MORENO
DEMANDADO:	CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACION

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00112-01
RADICADO INTERNO:	20.290
DEMANDANTE:	MARINA LOZANO ROPERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00199-01
RADICADO INTERNO:	20.323
DEMANDANTE:	CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00264-01
P.T. : 20399
DEMANDANTE : MERCEDES ILIANA VILLA RIVERA
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 17 de marzo de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00033-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.126
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: EDILSON CONTRERAS ÁNGEL
DEMANDADOS: COMCEL SA. HOY CLARO Y OTROS.
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-003-2017-00033-01 y Partida del Tribunal No. 20.126 el cual fue instaurado por el señor EDILSON CONTRERAS ÁNGEL contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL hoy CLARO, la COOPERATIVA DE TRABAJVJO ASOCIADO LOS CERROS, LA PRECOOPERATIYA DE TRABAJO ASOCIADO MEDIOS Y RESULTADOS - EN LIQUIDACION MEDYRE y contra SERCONTRATOS S.A.S.

I. A U T O:

Desata la Sala el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la decisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia y en el cual dispuso: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 06 de septiembre de 2022 inclusive, en aplicación del inciso 2º del art. 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

La Juez A quo, para fundamentar la decisión anterior sostuvo que, el auto proferido el 06 de septiembre de 2022 el cual fue notificado en el estado electrónico No.144 del 07 de septiembre del mismo año, a través de la cual se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, incurrió en un error, en la medida que tanto la providencia como en la anotación del registro, se envió con el **radicado No. 2019-00033**, el cual no corresponde al proceso.

Consideró que la inserción de un número incorrecto en el radicado en la providencia y en el estado produce una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, y trajo a colación lo reglado por el Acuerdo 1412 del 2002, en el que se dispone que el número de radicación permite identificar plenamente el proceso, *debido a que pueden presentarse casos de homónimos, en el que las partes del proceso tengan el mismo nombre que otras, o que la misma persona haya iniciado procesos simultáneos en contra de otra o el mismo demandado.*

Afirmó que el error cometido, vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la sociedad demandada COMCEL S.A., quien no asistió a la diligencia realizada el día 06 de octubre de 2022.

En ese sentido, trajo a colación la sentencia T-025 de 2018 proferida por la Corte Constitucional en la que explicó, *“que la indebida notificación constituía un defecto procedimental que, invalidada el trámite de un proceso, pues vulneraba las garantías fundamentales del debido proceso de la parte afectada por ella...”*.

Por lo anterior, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de septiembre de 2022, inclusive, en aplicación del inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP, y fijó como fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m. Esta decisión fue publicada en estado electrónico No. 169 del 21 de octubre de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando sea REVOCADA en su totalidad, porque en su sentir, la Juez A quo se limitó a mencionar y esgrimir los argumentos planteados por la demandada COMCEL, pero en ningún caso, tuvo en cuenta las razones de hecho y derecho que planteó en la oportunidad legal.

Sostuvo que, si bien es cierto, en el estado y auto del 06 de septiembre de 2022, **existe un error en el dígito del año del proceso**, no sucede lo mismo en lo concierne a las partes y al contenido, es decir, *no existe la menor duda que el contenido del auto hace alusión al proceso de la referencia.*

Afirma que el error en la digitalización del radicado en cuanto tiene que ver con el año, obedece a *una simple falla de transcripción del funcionario judicial que proyectó el auto.*

Asegura que *normalmente los expedientes los distinguimos por la identificación de las partes.*

Que a pesar del error, las otras partes demandadas que obran en el proceso si se hicieron parte para la audiencia del día 06 de Octubre de 2022, a la hora de las 9:00 pm., por lo que, considera que la parte demandada quien alega la posible nulidad, *debía obrar con diligencia a través de su mandatario judicial, y verificar que el proceso del estado y del auto obedeciere al mismo del proceso No. 0033 – 2017, como así lo hizo el suscrito y las otras partes, quienes estuvimos atentos para el día, fecha y hora de la audiencia.*

Que el Juzgado envió a los correos electrónicos de las partes, en días previos o con antelación a la audiencia, el link de conexión y el acceso al expediente digital, en donde se pudo constatar y corroborar la fecha y hora del día de la audiencia, y además en el correo aparece de conformidad los datos del proceso y su radicado.

Asevera que, al momento de iniciar la audiencia, la Juez, hizo un receso para comunicarse con la parte, en aras de salvaguardar el debido proceso, ante lo cual no fue posible la respectiva comunicación.

Razones por las cuales, concluye que se cumplió con el objeto de la notificación, como lo es el de la publicidad, por lo que, solicita se revoque el auto y se continúe con el trámite procesal pertinente.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial del demandante, ratificó los argumentos del recurso de apelación.

Una vez cumplido el término anterior, se procede a resolver el asunto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Competencia. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de este recurso, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

Problema jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la litis se reduce a establecer si la Juez A quo acertó jurídicamente cuando declaró la nulidad impetrada por la parte pasiva, o de lo contrario, como lo asegura el recurrente, le demandada COMCEL hoy CLARO, gozaba de conocimiento previo para participar en la audiencia del 06 de octubre de 2022 y su ausencia fue consecuencia de la falta de diligencia en el trámite procesal pertinente.

Hechos.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el día 06 de octubre de 2022 iniciada la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual fue programada en auto del 6 de septiembre de 2022, la Juez A quo al constatar que la citación no había sido enviada al correo electrónico de la dirección registrada en la contestación de la demanda por parte de COMCEL, y al comunicarse con el Dr. Oscar Vergel Canal quien contestó la demanda, éste manifestó que para la fecha no ejercía poder a favor de la sociedad demandada.

Consecuente con lo anterior, la Juez decidió revisar el expediente digital PDF-003 y 004, los cuales contienen memoriales presentados por la Sociedad López y Asociados, quienes manifestaron que actúan en representación de la demandada COMCEL S.A., pero que no se aportó el poder judicial respectivo, así mismo, manifestó que se le había enviado el vínculo de la audiencia, pero guardaron silencio, dejando constancia de la inasistencia del representante legal de Comcel SA y su apoderado.

Por lo anterior, la Juez A quo consideró que se cumplía con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 al haberse notificado mediante auto del 06 de septiembre de 2022, la citación de la audiencia en el estado electrónico No. 144 del 07 de septiembre del mismo año; razones por las cuales, decidió continuar con la diligencia de practica de pruebas donde decretó la confesión ficta de COMCEL S.A., por la inasistencia injustificada a la diligencia donde debía rendir el interrogatorio de parte.

A los 3 días de la celebración de la audiencia, el 10 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la demandada COMCEL hoy CLARO S.A., presentó el escrito de nulidad por indebida notificación del auto fechado el 6 de septiembre de 2022, sobre el cual, la Juez A quo decidió acceder.

En este sentido, no es objeto de debate, la existencia del error en la digitación del radicado del proceso, tanto en la providencia fechada el 06 de septiembre de 2022 que fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento para el día 06 de octubre de 2022 (rad.2019-00033-00), como en el estado electrónico No. 144 que lo publicó en la página web de la rama judicial el 07 de septiembre de 2022, ya que el correcto es: 54-001-31-05-003-2017-00033-00; igualmente, al revisar la CONSULTA DE PROCESOS, se evidenció que la última actuación que se registró fue la del auto que fijó fecha para audiencia del día 16 de marzo de 2020, y en CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA, el expediente no se puede visualizar.

Ahora, conviene recordar que los argumentos del apelante en esta instancia, hacen referencia a que la presunta equivocación de la Juez A al declarar la nulidad, pues en su sentir, a la demandada COMCEL hoy CLARO S.A., se le garantizaron los derechos a la contradicción y defensa, para participar de la audiencia programada el 06 de octubre de 2022, pues a pesar de la “simple falla de transcripción” en la digitalización del radicado del expediente respecto al año 2017 y no 2019, los demás convocados asistieron sin manifestar inconvenientes al respecto; afirma que no existe duda que las partes del proceso fueron debidamente notificadas a los correos electrónicos de cada entidad y que, al inicio de la audiencia, la Juez practicó el saneamiento del proceso e inclusive se comunicó con la parte en aras de salvaguardar el debido proceso, ante lo cual no fue posible la respectiva comunicación.

Normatividad.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

De otro lado, se memora, que las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el Código General del Proceso, esto es, se rigen por tres postulados, a saber: **especificidad, protección y convalidación**.

El primero, **especificidad**, exige que la nulidad se encuentre establecida en un texto legal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del CGP señala que «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*». El segundo, **protección**, se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1, prevé que quien la invoca «*deberá tener legitimación para proponerla*», de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla. Y el **tercero**, relacionado con la convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada (CSJ-AL587-2021).

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que «*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*»; Y el artículo 135 establece que quien alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamenta, como también aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Para este caso, el numeral 8^o del artículo 133 del C.G.P., establece:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

«..».

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Dicha nulidad reporta gran importancia en la medida que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable **para garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes**, y tal como sucede en este caso, la parte demandada fue declarada confesa ficta por inasistencia a la audiencia en la que su representante legal debía rendir interrogatorio.

De otro lado, respecto a la alegación de una indebida notificación, resulta necesario resaltar que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se estableció que con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, “...*Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...”.*

De las notificaciones, la Ley adoptó en los arts. 8º y 9º lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Decisión.

Bajo este panorama, lo resuelto por la Juez A quo al declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto proferido el 06 de septiembre de 2022, garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del demandado COMCEL hoy CLARO S.A., contrario a lo alegado por el apoderado judicial recurrente, puesto que, de lo relatado anteriormente, se hace evidente que, en primer lugar, existió el error en la digitalización del número en el radicado del expediente, impidiendo la identificación plena del consecutivo anual de los procesos y la certeza el avance históricos de las etapas al momento de realizar la búsqueda en

la página web de la rama judicial, impase que traspasó las consecuencias meramente formales de una “*simple digitación*”, pues tal como se abordó en renglones precedentes, sólo durante la audiencia del 06 de octubre de 2022, **la funcionaria judicial constató que la comunicación del link y el envío del expediente se había remitido al anterior apoderado judicial de la pasiva y que ya no representaba judicialmente los derechos de la misma**, hechos que ratificó al revisar el expediente digital y encontró dos memoriales donde la oficina de la Sociedad López y Asociados, el 8 de agosto de 2022, informaba que representaban a la sociedad demandada COMCEL, por lo que, envió en la misma audiencia del 06 de octubre de 2022, el link de invitación a la audiencia, el cual no fue contestado y la parte no participó de la misma.

En segundo lugar, no es cierto como lo pretender hacer ver el recurrente, que el error no hubiese generado vulneración a las garantías procesales del demandado, pues se itera, la declaración de confesión ficta es una sanción adversa que permite eliminar del objeto de la litis, los hechos susceptibles de confesión, constituyéndose así, un obstáculo procesal de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, puesto que, conforme a las reglas de la experiencia, las partes deben preparar su defensa técnica con antelación y no como sucedió en este asunto, esperar a que el mismo día de la audiencia, respondan al llamado del operador judicial y participen de una diligencia de la cual se demostró, cometió el error en el estado electrónico y por tal, la pasiva no fue debidamente notificada.

En ese orden, es claro que se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que evidentemente no se cumplió con el principio de publicidad al no haberse notificado el auto que programo la audiencia de trámite y juzgamiento en debida forma, esto es, ante el error en el número del radicado del expediente, su publicación, y al no habersele informado en término a la parte demandada de dicho acontecimiento, equivocación que provocó el desconocimiento de la fecha exacta de la audiencia y por ende, vulneró el derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, es indiscutible que, al hacer la revisión del proceso, a través de la página web del radicado “54-001-31-05-003-2017-00033-00”, del nombre de la demandante recurrente, también del número de cédula de esa persona o incluso con el nombre de la entidad demandada opositora, tampoco habría permitido enterarse del trámite que se le estaba dando, tal como quedo demostrado en la imagen allegada.

Demandante:		Demandado:			
EDILSON CONTRERAS ANGEL		COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. SERVICIOS S.A.S COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LOS CERROS EN LUGOCHACA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEESE Y PRODUCTORA EN LIQUIDACION - MEESE			
Contenido de Radicación:					
QUE SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS, AJUSTE DE PAGO DE SALARIOS, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES TALES COMO: CESANTIAS, INTERESOS A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, AJUSTE DE PAGO DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, PAGO DE APORTES Y AJUSTES DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN SALUD, PENSIONES, PRECIOS LABORALES, VULNERACIONES, DOTACIONES, PASAJE DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS DIURNAS, DOMINGOS Y FESTIVOS, DIAS DOMINGOS Y FESTIVOS, INFORMACION MONITORIA, ETC.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Acto	Actuación	Actuación	Fecha Proceso Terminado	Fecha Proceso Terminado	Fecha de Acto
12 Dic 2018	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/12/2018 A LAS 16:28:58	12 Dic 2018	12 Dic 2018	12 Dic 2018
12 Dic 2018	AUTO PARA FECHAR HORAS AUDIENCIA Y/O DELIBERACION	SE PROGRAMARA LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE MARZO DE 2019 PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO			12 Dic 2018
17 Sep 2018	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/09/2018 A LAS 10:24:57	16 Sep 2018	16 Sep 2018	17 Sep 2018
17 Dic 2018	ACTA AUDIENCIA INICIATORIA DE CONCILIACION/OPCIONES PREVIA AL ANULAMIENTO Y FUNCION ESTADO	EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SE LLEVO A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION, SE DESARROLLARON PRUEBAS, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO SE SEÑALA LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019			17 Dic 2018
26 Jul 2018	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 11:07:06	26 Jul 2018	26 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO PARA FECHAR HORAS	SE PROGRAMARA LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO			26 Jul 2018

Así las cosas, la Sala encuentra ajustada la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 06 de septiembre de 2022, inclusive, en aplicación del inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a cargo del demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de EDILSON CONTRERAS ÁNGEL y a favor del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL hoy CLARO S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

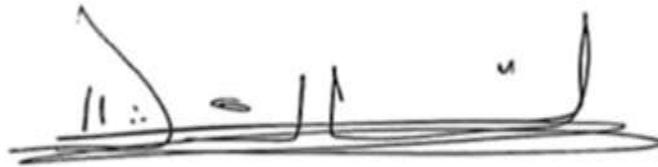
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a cargo del demandante por no haberle prosperado el recurso de apelación y fijar como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a cargo de EDILSON CONTRERAS ÁNGEL y a favor del demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL hoy CLARO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00076-01
P.T. : 20344
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL ORTIZ LOZADA
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de forma parcial y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 12 de enero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00328-01
P.T. : 20389
DEMANDANTE : MARIELA ROJAS y URIEL DE JESÚS CORTES
ZAPATA.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES
SURA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de septiembre de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00095-01
P.T. : 20380
DEMANDANTE : ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL
DEMANDADA : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha quince (15) de diciembre de 2022 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del parte demandada Colpensiones respecto de la misma sentencia.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de mayo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00107-00
RADICADO INTERNO:	20.193
DEMANDANTE:	STELLA NAVIA CASTRILLÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00429-01
RADICADO INTERNO:	20.293
DEMANDANTE:	YASMÍN GARCÍA DELGADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2020-00025-01
P.T. : 20357
DEMANDANTE : AURA SOFIA ARTEAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO : UGPP y COLPENSIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de febrero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00091-00
RADICADO INTERNO:	20.281
DEMANDANTE:	NATALIA ANAIS PARIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, NANCY PATRICIA DÍAZ CORDERO y M.A.P.D.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00163-01
P.T. : 20394
DEMANDANTE : JESÚS MARTIN VEGA
DEMANDADO : DIOCESIS DE CÚCUTA**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha trece (13) de marzo de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00238-01
RADICADO INTERNO:	20.311
DEMANDANTE:	OSÉ OTONIEL GIL MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00069-01
RADICADO INTERNO:	20.314
DEMANDANTE:	RODRIGO CORREA MEZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelantes y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54 405 31 03 001 2022 00023 00
RADICADO INTERNO:	20.173
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES
DEMANDADOS:	JARED NAVARRO ANGARITA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2022-00090-00
RADICADO INTERNO:	20.306
DEMANDANTE:	ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN
DEMANDADO:	CLARA INÉS PÉREZ COTE Y JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2022-00144-00
RADICADO INTERNO:	20.205
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL PALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO:	RAMITO BEDOYA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RAD. N°	54498-3105-001-2019-00087-01
PARTIDA	20.156
DEMANDANTE:	FREDY ANTONIO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JORGE CABRALES ROMERO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes por tratarse de apelación de auto, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-00056-01
P.T. : 20390
DEMANDANTE : SAID ANTONIO CARDENAS GUERRERO
DEMANDADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S., de fecha siete (07) de marzo de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00158-00
RADICADO INTERNO:	20.181
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS
DEMANDADO:	ASTRID GANDUR NUMA Y OTRO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 037 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00057-01
P.T. : 20373
DEMANDANTE : FREDDY ORLANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : COOMEVA EPS**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha Primero (01) de febrero de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 037, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de mayo de 2023.

Secretario